

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00704-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de 1º de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada respecto al rechazo del recurso de alzada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera a la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento suyo que considera ajustado a derecho.

Cierto es que a la luz de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, por lo que la decisión que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, deviene ajustada.

Como se le precisó en auto cuestionado, el término para presentar el recurso de apelación concluyó el día 11 de febrero de 2021 a las 5:00 horas, circunstancia por la que el escrito presentado el día 19 siguiente, no podría tenerse en cuenta, precisamente por la preclusión del lapso que la norma establece para aquel cometido.

Luego, si ello es así, dicho acto procesal, no merece otro calificativo, diferente por el cual se rechazó, en tanto que, por dirección de la consigna normativa referida, con estrictez, esta funcionaria, debe verificar su cumplimiento, en ese lapso, lo que no ocurrió con el presentado el 19 de febrero.

Tanto más que, con precisión a los reportes que dan cuenta la anotación por estado de la sentencia, se evidencia que, tanto en el estado electrónico como en consulta de procesos siglo XXI la sentencia se notificó el 8 de febrero de 2021 en el estado con secuencia No. 11, circunstancia por la que, no le es excusable lo que alega, pues en uno y otro reporte, la información de notificación de la sentencia, es la misma.

Por tanto, acceder a lo pretendido, esto es conceder la alzada sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia.

Así las cosas, el auto censurado se mantendrá incólume y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente virtual al superior para que se surta el recurso de queja.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 1º de marzo de 2021, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
